

documento

análisis jurídico

Con la colaboración de:

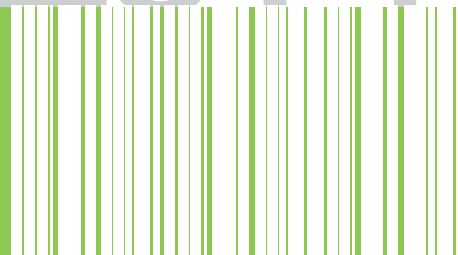


BLECUA
L E G A L

[RC Profesional: Responsabilidad de los intermediarios de internet

2014

junio



RC Profesional: Responsabilidad de los intermediarios de internet

Gonzalo Ruiz-Gálvez Jiménez

A RAÍZ DE ESTA RECIENTE SENTENCIA, ya conocida como "Sentencia Google", ha cambiado el planteamiento de la responsabilidad de los llamados intermediarios de servicios de la Sociedad de la Información, hasta el punto de que la propia Google ha acatado la sentencia creando un formulario para que los ciudadanos de la Unión Europea puedan solicitar la retirada de información de los resultados mostrados por el buscador cuando consideren que es inadecuada o irrelevante, noticia de la que se ha hecho eco en su totalidad la prensa internacional. Se plantea en el Derecho español la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en la Sociedad de la Información o "intermediarios de internet", como pueden ser los titulares de páginas web que han servido de vehículo para la difusión pública de mensajes, expresiones y fotografías, o principalmente en este supuesto concreto, los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), al igual que la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio, recoge, en su artículo 16, el principio de responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, los cuales, al igual que los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, sólo podrán ser responsables en dos supuestos:

- cuando tengan conocimiento efectivo de que la información almacenada, o que es objeto de enlace o búsqueda, es ilícita o que puede lesionar bienes o derechos

de un tercero susceptibles de indemnización;

- y cuando, teniendo este conocimiento, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Conforme al referido texto legal, se entiende que el servidor conoce la ilicitud de esa información a la que presta un servicio determinado "*cuando el órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse*".

El legislador español opta pues, en defensa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por la falta de obligación de los intermediarios de fiscalizar los contenidos, si bien sí les impone el deber de diligencia anteriormente mencionado, y el deber de colaboración con las autoridades públicas para localizar e imputar responsabilidad a los autores de las actividades o contenidos ilícitos que se difundan por la Red o para impedir que éstos se sigan divulgando.

La sentencia del TJCE que ahora nos ocupa resuelve acerca de la reclamación instada por un ciudadano español frente a Google Spain y Google Inc., dado que sus datos se divulgaban en internet en una noticia del periódico *La Vanguardia*, en la que figuraba un embargo por deudas de la Seguridad Social que ya había sido resuelto y liquidado hacía años y carecía de relevancia actualmente. El

reclamante solicitaba la exclusión de sus datos de los resultados de búsqueda de Google para que dejaran de estar ligados a los enlaces de *La Vanguardia*.

La resolución de la Agencia Española de Protección de Datos determinó que era legítimo el mantenimiento de la noticia por parte del medio de comunicación, siendo Google quien debía desindexar la noticia. La AEPD consideraba que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a los datos por parte de los gestores de motores de búsqueda, cuando considere que su actividad puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la protección de datos y a la dignidad de la persona en un sentido amplio, que incluiría la mera voluntad del afectado de que tales datos no sean conocidos por terceros.

Tras el recurso instado por Google Spain y Google Inc. ante la Audiencia Nacional, este órgano judicial decidió suspender el procedimiento y plantear una serie de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia. De entre todas, destacamos en el presente artículo, las siguientes:

- La relativa a la afectación de la actividad de los buscadores como proveedores de contenidos, por la Directiva 95/46 (de protección de datos): En primer lugar, resuelve la sentencia, en su apartado 41, la controvertida cuestión de que "la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas, según un orden de preferencia determinado, debe

calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento», con las consecuencias jurídicas que ello conlleva. De esta forma, con la finalidad última de garantizar una protección completa y eficaz de los interesados, y en la medida en que estos gestores de motores de búsqueda y demás prestadores de este tipo de servicios de internet “determinan los fines y los medios de esta actividad”, y contribuyen a una difusión global de los datos, se convierten en responsables del tratamiento de los datos personales que se contengan en las páginas web que indexen o de las cuales se realicen resultados de búsquedas, de tal forma que podrían dejar de ser meros intermediarios neutrales cuando la información que facilitan contienen datos de carácter personal.

- En cuanto al alcance de tal responsabilidad del gestor del motor de búsqueda, concluye la sentencia que el prestador de los servicios estaría obligado, a petición del ciudadano afectado, a la eliminación de los datos personales de la lista de resultados obtenida tras la búsqueda, si se cumplen los requisitos legales, aun cuando el sitio web de origen no elimine la información o ésta sea lícita. Se argumenta: “A este respecto, cabe señalar que, habida cuenta de la facilidad con que la información publicada en un sitio

de Internet puede ser copiada en otros sitios y de que los responsables de su publicación no están siempre sujetos al Derecho de la Unión, no podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet”.

PONDERACIÓN DE DERECHOS CONTRAPUESTOS

El TJCE se refiere a la ponderación de los derechos contrapuestos: por una parte, la libertad de expresión y el interés social o derecho de terceros a estar informados; por otra, el respeto a la vida privada, derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales, que incluye el derecho del afectado a la rectificación, supresión y el bloqueo de los datos. Generalmente, salvo en los casos en los que exista un interés público, prevalece el derecho de intimidad y protección de datos sobre el mero interés económico del prestador de servicios de la sociedad de la información, y sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en la búsqueda realizada en una página web.

Dispone la sentencia: “*Vista la gravedad potencial de esta injerencia, es obligado declarar que el mero interés económico del gestor de tal motor en este tratamiento no la justifica. Sin embargo, en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el*

interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas; no obstante, este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.”

Así, el usuario que quiera la retirada de sus datos debe ejercitar sus derechos de oposición y cancelación de datos frente al gestor de la página web por los cauces legales establecidos, para posteriormente examinar en cada supuesto si el afectado tiene derecho o no a la vinculación de sus datos en las listas de resultados de los motores de búsqueda o enlaces de las páginas web: “*Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.* ◻

CONCLUSIÓN

Es pues evidente que el ejercicio del derecho al olvido deberá ser analizado caso por caso, puesto que la ponderación de los derechos fundamentales en juego siguen siendo los mismos. Pero lo que es evidente, a raíz de esta sentencia, es que las editoriales y medios de comunicación escritos han salido reforzados. El debate quizás quedaría abierto en relación con los propios buscadores de los medios de comunicación social.

A la vista de la resolución, tratándose de una sentencia del TJUE, es necesario seguir el resultado de la sentencia que finalmente dicte la Audiencia Nacional en este caso, analizar a partir de ahora qué aplicación se le da por parte de los tribunales españoles, así como valorar la regulación de estos conflictos por otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico y de la propia Ley Orgánica de Protección de Datos y normativa complementaria.



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



Responsabilidad Civil

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



BLECUA

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Societario y Contratación Mercantil



Civil



BLECUA

FORMACIÓN



LEGAL

CORPORATE
ADVISORS